



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2021-00094-00

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: OTILIA MORALES DE PULIDO C.C. 23.646.538
INTERESADOS: BAUDILIO PULIDO C.C. 2.831.835
LUZ AMANDA PULIDO MORALES C.C. 41.892.970
GLORIA CONSUELO PULIDO MORALES
C.C. 24.495.459,
GLADYS AURORA PULIDO MORALES
C.C. 51.625.133
AMIRA PULIDO MORALES C.C. 46.358.529
MARIA DEL CARMEN PULIDO MORALES
C.C. 46.368.888,
EDDI CILBERIA PULIDO MORALES C.C. 23.556.275
OSCAR PULIDO MORALES C.C. 9.530.873
JORGE ERNESTO PULIDO MORALES
C.C. 95.210.217
ROGELIO PULIDO MORALES C.C. 9.396.300
RODRIGO PULIDO MORALES C.C. 9.533.317

1. DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores BAUDILIO PULIDO, LUZ AMANDA PULIDO MORALES, GLORIA CONSUELO PULIDO MORALES, GLADYS AURORA PULIDO MORALES, AMIRA PULIDO MORALES, MARIA DEL CARMEN PULIDO MORALES, EDDI CILBERIA PULIDO MORALES, OSCAR PULIDO MORALES, JORGE ERNESTO PULIDO MORALES, ROGELIO PULIDO MORALES, RODRIGO PULIDO MORALES, como cónyuge sobreviviente el primero y como herederos de primer orden del causante los demás, promovieron el proceso de sucesión intestada de la causante OTILIA MORALES DE PULIDO, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

- El deceso de la causante OTILIA MORALES DE PULIDO aconteció el 10 de diciembre de 1998 en la ciudad de Bogotá, y siendo el lugar de su último domicilio la Ciudad de Armenia, quien falleció siendo casada y con hijos.



- La causante, OTILIA MORALES DE PULIDO no dejó testamento escrito.
- Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

El 100% de un inmueble ubicado en la manzana 6 No. 5 de la Urbanización Magdalena de Sogamoso, cuyo lote tiene cabida de noventa y dos metros con dieciséis cm. (92,16 m²), cuyos linderos generales son: Por el Norte linda con vía pública, Por el Sur linda con el lote No. 6, Por el Oriente linda con vía peatonal y por el Occidente linda con el lote No. 1 de la manzana 6, con ficha catastral No. 010102560002000. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los señores OTILIA MORALES DE PULIDO y BAUDILIO PULIDO, por compra al Instituto de Crédito Territorial, por medio de la escritura pública número 355 del 14 de abril de 1.973, otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso, con folio de matrícula No. 095-38470. AVALUO: El bien inmueble arriba referenciado se avalúa dentro del Trámite Notarial o Sucesoral en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M-CTE (\$56.322.000.00). SUMA DEL ACTIVO: \$84.483.000.00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M-CTE). Para el cálculo del valor del activo se tuvo en cuenta el avalúo catastral aumentado en un 50% de acuerdo al ART 444 DEL CGP.

- Los solicitantes BAUDILIO PULIDO, LUZ AMANDA PULIDO MORALES, GLORIA CONSUELO PULIDO MORALES, GLADYS AURORA PULIDO MORALES, AMIRA PULIDO MORALES, MARIA DEL CARMEN PULIDO MORALES, EDDI CILBERIA PULIDO MORALES, OSCAR PULIDO MORALES, JORGE ERNESTO PULIDO MORALES, ROGELIO PULIDO MORALES y RODRIGO PULIDO MORALES manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 (véase en el archivo 08 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral de la causante, OTILIA MORALES DE PULIDO, se ordenó citar a BAUDILIO PULIDO en calidad de cónyuge sobreviviente, y a GLORIA CONSUELO, GLADYS AURORA, AMIRA, EDDI CILBERIA, OSCAR, MARIA DEL CARMEN, JORGE ERNESTO, ROGELIO y RODRIGO PULIDO MORALES, en calidad de hijos de la causante; además se reconocieron como interesados a BAUDILIO PULIDO en



calidad de cónyuge sobreviviente, y a LUZ AMANDA, GLORIA CONSUELO, GLADYS AURORA, AMIRA, EDDI CILBERIA, OSCAR, MARIA DEL CARMEN, JORGE ERNESTO, ROGELIO y RODRIGO PULIDO MORALES, en calidad de hijos de la causante; y se ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 06 de octubre de 2022, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 12 de enero de 2021 (véase los archivos 55 y 59 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho Alba Lucia Montes Zuluaga, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora a la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 10 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

El día 25 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 61 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 30 de enero de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

El 20 de junio de 2023, el despacho actuando bajo el precepto de control de legalidad, estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, procede a corregir el error que en el trámite procesal se ha advertido y precisar que, si bien el cónyuge superviviente no tiene vocación hereditaria, si goza del derecho a optar por gananciales o porción conyugal, y que para el caso que nos ocupa el señor BAUDILIO PULIDO optó por gananciales por lo que esta judicatura procedió a corregir el mismo, para lo cual, y al no existir bienes propios del causante, y a que el único bien objeto de partición está en cabeza de ambos cónyuges, **el 50% de cada cuota parte**, debe incluirse en el haber de la sociedad conyugal, tal como lo establece el numeral 5º del Art. 1781 del C. Civil.

En el mismo auto se ordenó hacer los respectivos ajustes al trabajo de partición y



adjudicación, por lo que se requirió a la Apoderada Judicial de los interesados, para que en el término de cinco (5) días, procediera a rehacer el mismo y a liquidar la sociedad conyugal.

El 28 de junio de 2023, la Apoderada Judicial de los interesados y partidora designada en el asunto presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación (Archivo 67 del expediente digital), al cual se le corre traslado a los interesados mediante auto del 30 de junio de 2023 (Archivo 68 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “*¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?*”¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.



*mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.*²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del de cujus, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrado el interés que le asiste a BAUDILIO PULIDO en calidad de cónyuge supérstite de la causante, la vocación hereditaria de LUZ AMANDA PULIDO MORALES, GLORIA CONSUELO PULIDO MORALES, GLADYS AURORA PULIDO MORALES, AMIRA PULIDO MORALES, MARIA DEL CARMEN PULIDO MORALES, EDDI CILBERIA PULIDO MORALES, OSCAR PULIDO MORALES, JORGE ERNESTO PULIDO MORALES, ROGELIO PULIDO MORALES y RODRIGO PULIDO MORALES, en calidad de hijos de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.



De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; activos este que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley, y posteriormente se procedió a realizar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** con respecto al siguiente bien:

El 100% de un inmueble ubicado en la manzana 6 No. 5 de la Urbanización Magdalena de Sogamoso, cuyo lote tiene cabida de noventa y dos metros con dieciséis cm. (92,16 m²), cuyos linderos generales son: Por el Norte linda con vía pública, Por el Sur linda con el lote No. 6, Por el Oriente linda con vía peatonal y por el Occidente linda con el lote No. 1 de la manzana 6, con ficha catastral No. 010102560002000. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los señores OTILIA MORALES DE PULIDO y BAUDILIO PULIDO, por compra al Instituto de Crédito Territorial, por medio de la escritura pública número 355 del 14 de abril de 1.973, otorgada en la Notaria Primera de Sogamoso, con folio de matrícula No. 095-38470. AVALUO: El bien inmueble arriba referenciado se avalúa dentro del Trámite Notarial o Sucesoral en la suma de: \$84.483.000.00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M-CTE), así:

Al señor BAUDILIO PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.831.835, por gananciales el **75%**; a la señora LUZ AMANDA PULIDO



MORALES identificada con la cedula No. 41.892.970, en calidad de hija el **2.5%**; a la señora GLORIA CONSUELO PULIDO MORALES identificada con la cedula No. 24.495.459, en calidad de hija el **2.5%**; a la señora GLADYS AURORA PULIDO MORALES identificada con la cedula No. 51.625.133, en calidad de hija el **2.5%**; a la señora AMIRA PULIDO MORALES identificada con la cedula No. 46.358.529, en calidad de hija el **2.5%**; a la señora MARIA DEL CARMEN PULIDO MORALES identificada con la cedula No. 46.368.888, en calidad de hija el **2.5%**; a la señora EDDI CILBERIA PULIDO MORALES identificada con la cedula No. 23.556.275, en calidad de hija el **2.5%**; al señor OSCAR PULIDO MORALES identificado con la cedula No. 9.530.873, en calidad de hijo el **2.5%**; al señor JORGE ERNESTO PULIDO MORALES identificado con la cedula No. 95.210.217, en calidad de hijo el **2.5%**; al señor ROGELIO PULIDO MORALES identificado con la cedula No. 9.396.300, en calidad de hijo el **2.5%** y al señor RODRIGO PULIDO MORALES identificado con la cedula No. 9.533.317, en calidad de hijo el **2.5%**.

SEGUNDO: TENGASE POR LIQUIDADA la sociedad conyugal existente entre la causante OTILIA MORALES DE PULIDO y el señor BAUDILIO PULIDO

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá). –

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. –

QUINTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor. –

SEXTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ**

(Estado 130 del 25 de agosto de 2023)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e84a0f34d0b6906a8f9ce41063176f198e18f569288014cd220012efceec**

Documento generado en 24/08/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>